



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIONES PERALTAMIENTO TRANQUE DE RELAVES N°6”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA. (N° digital en costado inferior izquierdo).**

**Valparaíso, 21 de septiembre de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante la “DIA”) del proyecto *“Proyecto Ampliación de Tranque de Relaves N° 6”* del Titular Compañía Minera Cerro Negro S.A, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 594/2008 (en adelante “RCA N°594/2008”) de fecha 04 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, actualmente, Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante la “DIA”) del proyecto *“Peraltamiento Tranque de Relave N°6”*, del Titular Compañía Minera Cerro Negro S.A (en adelante, “proyecto original”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 40/2018 (en adelante “RCA N° 40/2018”), de fecha 08 de octubre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 25 de febrero de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Cristián Marcelo Bruit Gutiérrez en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto *“Modificaciones Peraltamiento Tranque de Relaves N°6”* (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta N° 118, de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
5. La carta s/n, ingresada con fecha 17 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto N° 4 precedente.
6. La carta s/n, ingresada con fecha 14 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita que se le notifique por correo electrónico.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 119046/174/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, del Director Ejecutivo del SEA, que nombra Directora Regional del SEA de la Región de Valparaíso a doña Paola La Rocca Mattar; y, en la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La DIA del proyecto *“Peraltamiento Tranque de Relave N°6”*, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 40/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, tuvo como objetivo principal aumentar en 3 años la vida útil del Tranque de Relaves N°6 de Compañía Minera Cerro Negro. Para ello se consideró la ejecución de un conjunto de modificaciones orientadas

a permitir el peraltamiento del tranque de relaves, a partir de la condición aprobada ambientalmente por la RCA N° 594/2008. Dichas modificaciones se relacionaban con la incorporación de las siguientes partes, acciones y obras físicas a la situación de operación del Tranque de Relaves N°6:

- Aumento de la capacidad de almacenamiento del tranque de relaves N°6, hasta alcanzar la cota final de coronamiento de 557,5 m.s.n.m, a partir de la situación del tranque y llegar a un total de 4 metros adicionales, respecto de lo indicado en la RCA N°594/2008 de la COREMA, permitiendo de esa forma poder depositar un total de 880.114 toneladas adicionales de relaves.
- Incorporación de un cajón de distribución y una bomba de impulsión en el sistema de clasificación con hidrociclones.
- Modificación del emplazamiento del camino de acceso al tranque.
- La construcción de un canal de contorno, un canal de descarga y una obra de descarga, para la captación y conducción de las aguas lluvias.

2. Que, con fecha 25 de febrero de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificaciones Peraltamiento Tranque de Relaves N°6*”, la que de acuerdo a los antecedentes presentados por éste, consistirían en introducir cambios a lo calificado ambientalmente mediante la RCA N° 40/2018, de acuerdo al siguiente detalle:

a) *Numeral 4.2 de la parte considerativa de la RCA 40/2018.*

Con respecto a la ubicación del cajón distribuidor se cambiaría desde la cota 580 m.s.n.m a la cota 560 m.s.n.m en las coordenadas UTM en Datum WGS84 correspondientes a: 6.394.071 (Coordenada Norte m) y 322.690 (Coordenada Este m), acercándolo a la zona de inundación, ya que desde el punto de vista operativo, ésta posición representaría un fácil acceso al sector, a través de la corona del tranque, lo cual favorecería el control y la realización de mantenciones al sistema de impulsión. En la siguiente Figura se muestra el nuevo lugar en donde se emplazaría el cajón distribuidor que se pretende modificar.

Figura 1: Área propuesta para instalación del Cajón Distribuidor.



Fuente: Consulta de Pertinencia, Figura N°2: Área Propuesta para instalación de cajón distribuidor, página 8.

b) *Relocalización de especies asociadas al emplazamiento del cajón distribuidor (Numeral 5.2.4, tabla 5.2.4.1 del Informe Consolidado de Evaluación).*

El lugar de emplazamiento aprobado a través de la RCA N°40/2018 así como el área propuesta en esta consulta para el emplazamiento del cajón distribuidor, se encuentran cercanas entre sí, y el sector propuesto para el emplazamiento del cajón distribuidor se encuentra dentro del área de influencia considerado como línea de base para la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Sin embargo, debido a que el nuevo emplazamiento del cajón distribuidor se encuentra a mayor distancia del lugar en donde se identificó la presencia de flora en categoría de conservación, esto es, a aproximadamente a 35 metros de distancia en pendiente positiva donde, desde el punto de vista constructivo, no se generaría intervención sobre la cota 560 m.s.n.m. Por lo cual no se haría necesario realizar la relocalización de las especies, tal como se había comprometido en la evaluación de impacto ambiental. La relocalización de la que se prescindiría corresponde sólo para la obra del cajón distribuidor, el compromiso de relocalización para el resto de las obras se mantiene tal como fue determinado en la RCA del proyecto original.

Figura 2: Área propuesta para instalación de cajón distribuidor y formaciones vegetacionales.



Fuente: Consulta de pertinencia, Figura 5, Formaciones Vegetacionales, presencia de categoría de conservación versus emplazamiento aprobado por RCA 40/2018 y propuesto en CPA, página 13.

c) *Numeral 4.3.1, de la Parte considerativa de la RCA 40/2018.*

Del texto se desprende que “Se instalarán 2 bombas, una en operación y otra como respaldo con motores de 151 HP...”. Sin embargo, al presentar la información correspondiente para obtener el permiso sectorial frente al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), en el Anexo E – Memorias de Calculo, se presenta el “Informe de Diseño Trazado impulsión de Relaves” el cual tiene como objetivo validar el sistema de distribución y transporte de relaves desde la planta de flotación hasta el tranque de relaves, en el Anexo 5 de la Consulta de Pertinencia se presentan los cálculos efectuados para el dimensionamiento de la estación de bombeo, los cuales deben tener una potencia mínima de 41 HP, debido a que esta potencia de motor no existe propiamente tal, es necesario rectificar la potencia de la bomba presentada en el apartado 4.3.1 de la RCA 40/2018 a una de 50 HP, ya que la información presentada en la DIA corresponde a un error de presentación de la información.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

***g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

***Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***

***g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o***

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- a. Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios descritos en el considerando N°2 de la presente Resolución, que consisten en: Modificación del emplazamiento del cajón distribuidor desde la cota 580 m.s.n.m a la cota 560 m.s.n.m en las coordenadas UTM en Datum WGS84 correspondientes a: 6.394.071 Norte (m) y 322.690 Este (m); no relocalización de las especies comprometidas en la evaluación de impacto ambiental, asociadas al emplazamiento del cajón distribuidor, debido a que no se generaría intervención sobre la cota 560 m.s.n.m.; y la modificación de la capacidad de las bombas de 41 HP a 50 HP, no constituyen un proyecto o actividad listado en los literales del artículo 3° del RSEIA.
- b. De acuerdo al segundo criterio expuesto en el literal g.2, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este supuesto no se configura, dado que no aplica la sumatoria de las partes y obras del proyecto original y sus modificaciones, con las partes y obras de la presente consulta de pertinencia, dado que el proyecto original fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°40/2018 y, en consecuencia, no existen partes, obras y acciones respecto a estos que no hayan sido calificados como tal, y las consideraciones propuestas mediante la actual consulta de pertinencia, no constituyen por sí mismas, una actividad que le sea aplicable los supuestos del artículo 3 del RSEIA, en relación con el ya citado artículo 2, literal g.2 del RSEIA.
- c. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, las modificaciones a introducir de acuerdo a lo indicado por el Proponente, no constituirían un cambio de consideración, por cuanto las actividades que se pretenden realizar, descritas en el considerando N°2 de la presente Resolución, que consisten en: Modificación del emplazamiento del cajón distribuidor desde la cota 580 m.s.n.m a la cota 560 m.s.n.m en las coordenadas UTM en Datum WGS84 correspondientes a: 6.394.071 Norte (m) y 322.690 Este (m); no relocalización de las especies comprometidas en la evaluación de impacto ambiental, asociadas al emplazamiento del cajón distribuidor debido a que no se generaría intervención sobre la cota 560 m.s.n.m.; y la modificación de la capacidad de las bombas de 41 a 50 HP; no implicarían una alteración de las características propias del proyecto o actividad, toda vez que:
  - El proyecto se ejecutaría en el área ya evaluada y calificada ambientalmente mediante la resolución RCA N° 40/2018. Además, dado que no requeriría de obras o equipos adicionales a los ya existentes para su implementación, no conllevaría la incorporación de nuevas superficies.
  - El Proyecto no conllevaría la liberación directa o indirecta de contaminantes adicionales a los ya evaluados y calificados ambientalmente mediante la resolución RCA N° 40/2018.
  - El Proyecto no contemplaría la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales a los ya evaluados y calificados ambientalmente mediante la resolución RCA N° 40/2018.
  - El Proyecto no consideraría la utilización de sustancias que puedan afectar al medio ambiente adicionales a las ya evaluadas y calificadas ambientalmente mediante la resolución RCA N° 40/2018.

En consecuencia, no se vería modificada sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto.

- d. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto el proyecto "*Modificaciones Peraltamiento Tranque de Relaves N°6*", fue sometido al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 40/2018, y no mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

6. Que, en atención a lo anterior,

## RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Modificaciones Peraltamiento Tranque de Relaves N°6*”, **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristián Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir, ampliar o eliminar obligaciones de la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de éste, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,**

**Paola La Rocca Mattar**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región De Valparaíso

VCM/EPM/MPGG/fal  
PERTI- 2020-1042

### Distribución:

Compañía Minera Cerro Negro S.A., Sr. Cristián Marcelo Bruit Gutiérrez. Casilla email:  
[marcelo.bruit@grupolosangeles.cl](mailto:marcelo.bruit@grupolosangeles.cl).

### C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Cabildo.
- Expediente del proyecto “*Proyecto Ampliación de Tranque de Relaves N° 6*”
- Expediente del proyecto “*Peraltamiento Tranque de Relave N° 6*” (Exp. 20.1.02).
- Archivo expediente e-pertinencia “*Modificaciones Peraltamiento Tranque de Relaves N°6*”.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.